

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2023

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00151-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR HUGO OSORIO CASALLAS y OTROS
DEMANDADO:	MARISOL CONTRERAS MARTÍNEZ, OTROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del proveído adiado el 3 de octubre de 2022, puesto que no se allegó el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado, conforme a las exigencias del numeral 5 del artículo 375 del CGP, se rechazará la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., junto a la demanda debe allegarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, como es aquí el caso, debe acompañarse el certificado que corresponda a éste.

En tal orden de ideas, véase que a la demanda únicamente se aportó una copia del FMI No. 166-0020439 de fecha 21 de julio de 2021, es decir con una expedición superior a un año desde la fecha de radicación del proceso, lo que de suyo fue puesto en conocimiento a la parte actora para que fuera subsanado. Sin embargo, al respecto, se hizo caso omiso.

En igual sentido se requirió el certificado especial para procesos de pertenencia respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión objeto de esta litis. No obstante, al proceso únicamente se allegó el certificado especial respecto al bien de mayor extensión, mas no respecto a aquellos de menor extensión que ocuparían la atención de este proceso.

Así las cosas, no habiéndose subsanado adecuadamente la demanda en relación con la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual vigente.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a026f14ebd72b958f7b42bd07b129d2449c7c252f4060f338c28180ce56aec**

Documento generado en 11/02/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>